

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

*Municipio de Hormigueros*

*Peticionario*

v.

*Pep Boys-Manny, Moe &  
Jack of Puerto Rico*

*Recurrido*

KLCE202200280

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Civil Núm.:  
MZ2020CV00704  
(306)

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2022.

El Municipio de Hormigueros (peticionario o Municipio) nos solicita que revoquemos la resolución dictada el 14 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Municipio. Posteriormente, el Municipio presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar el 20 de diciembre de 2021.

Luego de evaluar los méritos del recurso y considerar las posturas de ambas partes, resolvemos expedir el auto y revocar la resolución impugnada.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del recurso que justifican esta decisión.

**I.**

El Municipio alegó que el 4 de diciembre de 2019, le notificó a PepBoys (parte recurrida o PepBoys) una determinación preliminar de deficiencia de patente municipal e IVU Municipal, y que le advirtió que tenía un término de treinta (30) días para solicitar

reconsideración o una vista administrativa para discutir las notificaciones. Adujo el Municipio que PepBoys no utilizó los mecanismos establecidos en la Ley de Patentes Municipales<sup>1</sup>. Por otra parte, sostuvo el Municipio que en enero de 2020 le envió mediante el servicio postal dos cartas certificadas a PepBoys; una, sobre la determinación final de deficiencia de patente municipal para los años 2018-2019 y 2019-2020, en donde se le notifica la cantidad adeudada por \$50,842.56; y la segunda carta, era sobre la alegada deuda de IVU municipal por la cantidad de \$11,263.20<sup>2</sup>. Además, en ambas cartas se apercibía sobre su derecho de acudir al Tribunal de Primera Instancia para impugnar esa decisión, previa prestación de una fianza por el monto reclamado como Patente e IVU municipal<sup>3</sup>. El 10 de agosto de 2020, el Municipio presentó Demanda<sup>4</sup> de cobro de dinero contra PepBoys por la cantidad de \$79,802.08 correspondiente a las dos reclamaciones.

El 22 de enero de 2021, PepBoys *contestó la demanda*<sup>5</sup>, en la cual no reconoció la deuda y alegó que la cantidad reclamada por parte del Municipio no es correcta ni precisa. Posteriormente, en noviembre de 2020, solicitó permiso para enmendar la *Contestación de la Demanda*<sup>6</sup> y expuso que, aun cuando pagó tarde las patentes, las mismas fueron satisfechas conforme al margen de ventas. El 22 de enero de 2021, el Municipio presentó la *Moción de Sentencia Sumaria* en la que solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor basado en que ambas deudas de patente municipal e IVU municipal eran finales, liquidas y exigibles porque PepBoys no

---

<sup>1</sup> 21 LPRAs ec 651 et seq. La Ley de Patentes de Puerto Rico fue derogada cuando se aprobó el “Código Municipal de Puerto Rico” Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada. Los hechos en el caso de autos tienen origen en enero 2020 cuando se notificó la deficiencia final de patentes municipales e IVU municipal, por lo que la ley aplicable a la controversia ante nuestra consideración es la Ley de Patentes Municipales y Núm. 113 de 10 de Julio de 1974, según enmendada.

<sup>2</sup> Véase Apéndices 8 y 9 del *Certiorari*.

<sup>3</sup> Véase página 56 del *Certiorari*.

<sup>4</sup> Véase Apéndices de 1 *Certiorari*.

<sup>5</sup> Véase Apéndice 4 del *Certiorari*.

<sup>6</sup> Véase Apéndice 6 del *Certiorari*.

impugnó la determinación administrativa municipal, según lo disponía la ley vigente de Ley de Patentes Municipal<sup>7</sup>. Oportunamente, PepBoys presentó la *Oposición a Sentencia Sumaria*<sup>8</sup> e incluyó documentos para tratar de rebatir la existencia de la deuda reclamada.

El 15 de diciembre de 2021, el TPI dictó resolución y declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* debido a que existían controversias de hecho en torno a dos pagos que realizó PepBoys referente al IVU y determinó que la parte recurrida adeudaba dicha cantidad. El municipio presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar y PepBoys presentó la *Moción Informativa en relación con resolución emitida el 15 de diciembre de 2021*, en la cual le solicitan al TPI que les permita presentar prueba sobre el IVU. El 14 de febrero de 2022, el foro *a quo* notificó *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar La *Moción de Reconsideración* del Municipio y que le permita a PepBoys presentar la evidencia relacionada a los pagos de IVU municipal.

Inconforme, el Municipio presentó el recurso que esta ante nuestra consideración y planteó que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al resolver que existen controversias de hecho en torno a la cantidad adeudada por concepto de patente municipal que impiden dictar sentencia sumaria, a pesar de que el Tribunal de Primera Instancia carece de jurisdicción para atender dicho asunto debido a que la Sección 16 de la Ley de Patentes Municipales, 21 LPRa secc. 6510, establece un término jurisdiccional de 390 días para impugnar notificaciones finales de deudas de patentes municipal, el que fue incumplido por PepBoys.

Erró el TPI al resolver que existen controversias de hecho en torno a la cantidad adeudada por concepto de IVU municipal que impiden dictar sentencia sumaria, a pesar de que el Tribunal de Primera Instancia carece de jurisdicción para atender dicho asunto debido a que la Ordenanza Número 12, Serie 2015-2016, establece un término jurisdiccional de 30 días para impugnar notificaciones finales de deudas de IVU municipal, el que fue incumplido por PepBoys.

---

<sup>7</sup> 21 LPRa sec 651 et seq.

<sup>8</sup> Véase Apéndice 10 de la Apelación.

Erró el TPI al resolver que existen controversias de hecho en torno a la cantidad adeudada por concepto de IVU municipal que impiden dictar sentencia sumaria, a pesar de que PepBoys no presentó prueba que estableciera una controversia de hechos sobre dicha deuda según lo requiere la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

## II

### -A-

Por virtud de la Ley de la Judicatura, en su sección 4.006, se faculta al Tribunal de Apelaciones para revisar cualquier orden o resolución emitida por el foro primario<sup>9</sup>. Dicha facultad se debe ejercer en atención a los parámetros establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>10</sup>. Sobre el recurso de *certiorari*, en numerosas ocasiones se ha indicado que la expedición de éste descansa en la sana discreción del tribunal<sup>11</sup>. Por ello, en ánimos de ejercer tal discreción de manera concienzuda, este foro revisor debe observar los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>12</sup>. De conformidad con la regla mencionada, este Tribunal, al examinar la expedición de un recurso de *certiorari*, debe considerar los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

<sup>9</sup> 4 LPRa sec. 24y.

<sup>10</sup> 32 LPRa Ap. V, R. 52.1.

<sup>11</sup> *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

<sup>12</sup> 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

Asimismo, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, dispone las instancias particulares en las cuales se podrá solicitar revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias mediante un recurso de *certiorari*<sup>13</sup>. En cuanto a resoluciones u órdenes dictadas sobre alguna otra instancia, que no sea una de las mencionadas en la precitada regla, se podrá solicitar revisión luego de dictada la sentencia final del Tribunal de Primera Instancia<sup>14</sup>.

**-B-**

La facultad de imponer contribuciones es un atributo esencial de la soberanía del Estado y su ejercicio es una función gubernamental<sup>15</sup>. En nuestra jurisdicción la obligación de pagar patentes municipales emana de los preceptos contenidos en la Ley Núm. 113 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Patentes Municipales<sup>16</sup>. Los municipios son entidades jurídicas creadas por la Asamblea Legislativa, al amparo de las disposiciones del Artículo VI, Sección I de nuestra Constitución<sup>17</sup>. La Asamblea Legislativa expresamente autoriza a los municipios de Puerto Rico a imponer y a cobrar patentes municipales. A esos efectos, la Ley dispone, en lo pertinente:

Por la presente se autoriza a las legislaturas municipales de todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a imponer y cobrar, de acuerdo con las disposiciones de las secs. 651 a 652y de este título, a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero o cualquier industria o negocio, excepto lo que en otro sentido se disponga, las patentes que más adelante se enumeran, a los tipos que en las secs. 651 a 652y de este título se prescriben o al tanto por ciento uniforme de dichos tipos que determinen las legislaturas municipales para cada grupo comprendido en los incisos (a) y (b) de la sec. 651d de este título. El producto de las mismas se usará para cubrir las atenciones de sus presupuestos; Disponiéndose, que si algún municipio impusiere dichas patentes a un tipo menor del tipo máximo que en la presente se prescribe, a cualquier industria o negocio, sujeto a patente de acuerdo a las disposiciones de las secs. 651 a 652y de este título, se hará una reducción proporcional de dichos

<sup>13</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>14</sup> Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

<sup>15</sup> *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 2007.

<sup>16</sup> 21 LPRA secc. 651, *et. seq.*

<sup>17</sup> *First Bank de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 198, 203 (2001).

tipos máximos para toda industria o negocio en dicho municipio<sup>18</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico se favorece una interpretación amplia del poder tributario delegado a los municipios<sup>19</sup>. Ello responde a una filosofía que tiende a conceder mayores poderes tributarios a los municipios, de manera que éstos puedan proveer más servicios directos a la ciudadanía<sup>20</sup>.

La Ley de Patentes Municipales dispone un trámite que debe seguirse para los casos en los cuales **existan deficiencias en el pago de las patentes**<sup>21</sup>. Se define una deficiencia como:

El monto por el cual la patente que autoriza a imponer y cobrar excede:

(1) La suma de:

(A) La cantidad declarada como patente por la persona en su declaración, si dicha persona rindió una declaración y declaró en la misma alguna cantidad como patente, más

(B) las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, menos

(2) el monto de las reducciones hechas, según se define en el inciso (b) de esta sección. 21 LPRA sec. 651n (a) (1) (A) (B) (2).

En otros términos, las deficiencias, en referencia a la suma que le corresponde pagar a una parte, equivalen a lo que en efecto no declaró ni pagó. En caso de que el Director de Finanzas determine que hay una deficiencia con respecto a la patente impuesta, notificará la misma a la persona por correo certificado<sup>22</sup>. De estar inconforme con esa determinación, la persona podrá presentar una solicitud de reconsideración o solicitar una vista administrativa dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de la notificación o dentro de la prórroga que conceda a ese respecto el Director de Finanzas<sup>23</sup>. Si la persona no solicita reconsideración en la forma y dentro del término dispuesto o, si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia

<sup>18</sup> 21 LPRA sec. 651b.

<sup>19</sup> *Lever Bros. Export Co. v. Alcalde S.J.*, *supra*, pág. 158.

<sup>20</sup> *First Bank de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, *supra*, pág. 204.

<sup>21</sup> *Mun. Trujillo Alto v. Cable TV*, 132 D.P.R. 1008, 1011 (1993).

<sup>22</sup> 21 LPRA sec. 651o (a) (1).

<sup>23</sup> *Íd.*

notificada, el Director de Finanzas notificará por correo certificado su determinación, con expresión del monto de la fianza que deberá prestar la persona si decide recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia<sup>24</sup>. De estar inconforme con la determinación del Director de Finanzas, la persona tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, para acudir ante el Tribunal de Primera Instancia, previa prestación de fianza a favor del Director de Finanzas<sup>25</sup>.

-C-

La imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso<sup>26</sup>  
establece:

(a) Autorización y obligatoriedad. — A partir del 1ro. de febrero de 2014, todos los municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y uso sobre la venta y uso de una partida tributable de conformidad con la autorización establecida en la Sección 4020.10. Dicha contribución será por una tasa contributiva fija de uno (1) por ciento la cual será cobrada por los municipios. La tasa contributiva de uno (1) por ciento, será impuesta sobre la venta y el uso de una partida tributable de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código, salvo en las excepciones dispuestas en esta Sección. Disponiéndose que la tasa contributiva fija de uno (1) por ciento que será cobrada por los municipios, según dispuesto en este apartado, no será aplicable a los servicios rendidos a otros comerciantes ni a los servicios profesionales designados. Dichos servicios estarán sujetos a partir del 1ro. de octubre de 2015 únicamente a la tasa del cuatro (4) por ciento dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código. Para periodos comenzados a partir del 1ro. de julio de 2014, la tasa contributiva fija de uno (1) por ciento será cobrada en su totalidad por los municipios o por un fiduciario a ser designado conforme a esta Ley. (1) Los municipios, de manera discrecional, previa aprobación por la Legislatura Municipal, podrán imponer el impuesto de uno (1) por ciento sobre los alimentos e ingredientes de alimentos según definidos en la Sección 4010.01(a) de esta Ley. Disponiéndose que aquellos municipios que al momento de aprobación de esta Ley tenían vigente una ordenanza de la Legislatura Municipal que los facultaba a imponer el impuesto sobre alimentos e ingredientes, estas ordenanzas se mantendrán en vigor hasta el 30 de junio de 2014. A partir del 1ro de julio de 2014 los municipios impondrán el impuesto de uno (1) por ciento sobre los alimentos e ingredientes de alimentos, según definidos en la Sección 4010.01(a) de esta Ley.

---

<sup>24</sup> *Íd.*

<sup>25</sup> 21 LPRA sec. 651o (a) (2).

<sup>26</sup> 13 LPRA secc. 33344.

**-D-**

Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81-1991<sup>27</sup>, definía la ordenanza como toda legislación de la jurisdicción municipal debidamente aprobada, cuyo asunto es de carácter general o específico y tiene vigencia indefinida<sup>28</sup>. El referido estatuto establecía a su vez la forma en que las ordenanzas municipales cobran eficacia y el mecanismo a ser instado cuando se interese revisar alguna actuación legislativa municipal<sup>29</sup>.

En cuanto a la forma en que una ordenanza municipal cobra eficacia, el Art. 5.007 de la Ley de Municipios Autónomos disponía, entre otros extremos, que todo proyecto de ordenanza tendrá efectividad en la fecha que sea firmado por el alcalde y regirá desde la fecha que se indique en su cláusula de vigencia, excepto en el caso de las ordenanzas que establezcan penalidades y multas administrativas las cuales empezarán a regir a los diez (10) días de su publicación en la forma dispuesta en esta ley<sup>30</sup>.

**-E-**

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de auto-limitación judicial que determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo<sup>31</sup>. Mediante la mencionada doctrina los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos, de manera que la decisión administrativa refleje la decisión final de la agencia<sup>32</sup>. Usualmente se invoca la doctrina cuando una parte ante

---

<sup>27</sup> 21 LPRÁ secc. 4001, et seq esta es la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, vigente al momento de los hechos ante nuestra consideración, fue derogada por el Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020.

<sup>28</sup> Art. 1.003, 21 LPRÁ secc. 4001w.

<sup>29</sup> *Mun. de Peñuelas v. Ecosystems Inc.*, 197 DPR 5, 26-27 (2016).

<sup>30</sup> 21 LPRÁ secc. 4208 (d) y (f).

<sup>31</sup> *S.L.G. Flores, Jiménez v Colberg*, 173 DPR 843, 2008.

<sup>32</sup> *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42, 49 (1993). *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001).



el foro administrativo solicita la intervención judicial antes de consumir el procedimiento administrativo<sup>33</sup>. El propósito de la doctrina es determinar la etapa en la que el litigante puede acudir al tribunal, de manera que se evite una intervención judicial innecesaria y a destiempo, que interfiera con el cauce y desenlace final del proceso administrativo<sup>34</sup>. El Tribunal Supremo ha resumido los beneficios de la adecuada aplicación de la doctrina. Ha expresado que la posposición de la intervención judicial logra:

- (1) que la agencia concernida, antes de la intervención judicial, pueda desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración; (2) que la agencia pueda utilizar el conocimiento especializado de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad, y (3) que la agencia pueda aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos<sup>35</sup>.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos permite que la agencia desarrolle un historial completo del asunto ante su consideración, fomenta que ese organismo utilice su conocimiento especializado para adoptar las medidas correspondientes conforme a la política pública y aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos<sup>36</sup>. La doctrina también facilita la revisión judicial, asegurando que los tribunales tengan información más precisa sobre los fundamentos de la actuación gubernamental. *Íd.*

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAUG”) dispone, en lo pertinente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar

<sup>33</sup> *S.L.G. Flores, Jiménez v Colberg, supra*

<sup>34</sup> *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., supra*, pág. 49.

<sup>35</sup> *Rivera v. E.L.A.*, 121 DP. 582, 595 (1988).

<sup>36</sup> *Íd.*

una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo<sup>37</sup>.

El requisito de agotamiento de remedios administrativos es de carácter jurisdiccional<sup>38</sup>. Sin embargo, existen circunstancias excepcionales bajo las cuales se puede preterir el referido trámite. A esos efectos, la sección 4.3 de la LPAUG dispone que: El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa<sup>39</sup>. Resulta indispensable para la aplicación de la doctrina que la parte contra la cual se invoca **la misma haya participado en los procedimientos ante la agencia concernida**<sup>40</sup>. Es preciso que la parte peticionaria ante el foro judicial sea la misma que participó en el procedimiento administrativo<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> 3 LPRa secc. 9672.

<sup>38</sup> *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, *supra*, pág. 917.

<sup>39</sup> 3 LPRa sec. 9673.

<sup>40</sup> *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, *supra*, pág. 917

<sup>41</sup> *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 409 (2001).

### III.

El Municipio alega que el TPI atendió los méritos del caso sin antes haber determinado si tenía jurisdicción sobre la materia. Sostiene que esa actuación trastoca el procedimiento administrativo, la Ley de Municipios Autónomos<sup>42</sup> y la jurisprudencia, ya que permitiría a la parte recurrida obviar las regulaciones administrativas establecidas tanto en la Ley de Patentes Municipales, así como en la Ordenanza Número 12, Serie 2015-2016, las cuales establecen un término de treinta (30) días para impugnar las notificaciones finales de deudas de patente municipal y notificaciones finales de deudas de IVU municipal.

Aduce que el foro con jurisdicción primaria para ventilar el asunto esta delineado por la Ley de Patentes Municipales<sup>43</sup> y la Ordenanza Número 12, Serie 2015-2016. Además, arguyen que no existe una controversia justiciable, porque PepBoys no impugnó las alegadas deficiencias conforme a las disposiciones administrativas.

Por su parte, la recurrida impugna la cuantía de la determinación de las patentes municipales e IVU Municipal debido a que no se le reconocieron varios pagos. Ante las controversias presentadas, el TPI determinó a favor de PepBoys.

Tras el examen minucioso del expediente, tenemos que adjudicar como cuestión de umbral, el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia levantada por el Municipio.

La Ley de Patentes Municipales establece un procedimiento mediante el cual se puede impugnar una notificación de deficiencias. Reconoce al respecto que una parte puede solicitar la reconsideración y una vista administrativa con ese propósito. La sección 16 de la Ley de Patentes destaca que:

---

<sup>42</sup> *Íd.*

<sup>43</sup> 21 LPRA secc 651 o.

(a) Notificación de deficiencia y recursos de la persona. – Salvo lo que de otro modo se disponga en las secs. 651 a 652y de este título:

(1) Si en el caso de cualquier persona el Director de Finanzas determinare que hay una deficiencia con respecto a la patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título, el Director de finanzas notificará a la persona dicha deficiencia por correo certificado, y la persona podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación o dentro de la prórroga que a tal fin le concede el Director de Finanzas, solicitar de éste, por escrito, la reconsideración de dicha deficiencia o pedir una vista administrativa en relación con la misma. Si la persona no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Director de Finanzas notificará por correo certificado, en ambos casos, su determinación final a la persona con expresión del monto de la fianza que deberá prestar la persona si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la patente, más intereses sobre la deficiencia computados por el periodo de un año adicional al nueve por ciento (9%) anual.

Surge del expediente que PepBoys no presentó reconsideración ni solicitó vista administrativa para impugnar las deficiencias finales de patentes municipales ni las del IVU municipal. Por otra parte, surge del expediente que en enero de 2020 el Municipio le envió a PepBoys una notificación final de Deficiencia<sup>44</sup>. La Ley de Patentes Municipales es clara y establece que: Cuando una persona no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificádale por el Director de Finanzas en la forma provista en el párrafo (1), dicha persona podrá recurrir contra esa determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Director de Finanzas, ante éste, y sujeta a su aprobación por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final; Disponiéndose, sin embargo, que la persona podrá pagar la parte de la patente con la cual

---

<sup>44</sup> Véase págs. 44-49 del *Certiorari*.

estuviere conforme y litigar el resto, en el cual caso la fianza no excederá del monto de la patente que se litigue, más los intereses sobre la deficiencia computados en la forma provista en el párrafo (1) <sup>45</sup>.

Por otra parte, la Ordenanza Número 12, Serie 2015-2016 establece un término similar de la Ley de patentes para impugnar una notificación final.

No obstante, surge de los documentos evaluados que, PepBoys obvió participar en el procedimiento administrativo, tanto es así, que ni presentó un reclamo ante el TPI, todo lo contrario, quien inicia el reclamo judicial fue el Municipio. Por otro lado, el TPI emitió la Resolución del 15 de diciembre de 2021 y en un dictamen híbrido, determina que existe controversia de hechos referente a la cantidad adeudada por concepto de patentes municipales y, sobre el IVU municipal, le impuso a PepBoys la responsabilidad para satisfacer la cantidad reclamada por el Municipio porque determinó que PepBoys no se expresó en cuanto a la deuda reclamada en concepto de IVU municipal. Sin embargo, luego que PepBoys arguye, mediante *Moción Informativa en Relación a Resolución Emitida el 15 de diciembre de 2021* que, la deuda no existe, que la forma en que se acreditaron los pagos no es correcta y sobre el IVU que recientemente advino en conocimiento que PepBoys emitió los pagos de IVU durante los meses de agosto de abril 2020. Con esas alegaciones el TPI reconsidera y determina que PepBoys puede presentar prueba sobre los pagos del IVU municipal.

En este caso, no hay duda de que, aplica la normativa jurídica expresada en *Harland Co. v Mun. De San Juan*<sup>46</sup>, en donde nuestro Tribunal Supremo analizó y determinó sobre el término jurisdiccional de treinta (30) días que establece la Sec. 16 (a) (2) de

---

<sup>45</sup> 21 LPRA secc 651 o.

<sup>46</sup> 139 DPR 185, (1995)

la Ley de Patentes Municipales<sup>47</sup>. Veamos, el Tribunal Supremo resuelve que el [...]término jurisdiccional de treinta (30) días —que establece la Sec. 16(a)(2) de la Ley de Patentes Municipales, *supra*, para instar una acción de impugnación de determinaciones finales de deficiencias en el pago de patentes municipales— *es de caducidad y no de prescripción*<sup>48</sup> y [...] en este caso prevalece una disposición legal que establece un término dentro del cual se puede ejercitar el derecho a impugnar una determinación final de deficiencia, [...]<sup>49</sup>. Concluye nuestra Alta Curia que: *En virtud de lo anterior y de los restantes fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, concurrimos con la determinación del Tribunal de Circuito de Apelaciones de que **el término de treinta (30) días que establece la Sec. 16(a)(2) de la Ley de Patentes Municipales, supra, es de caducidad y no admite interrupción.** Por ello, entendemos que dicho foro apelativo actuó correctamente al desestimar, por falta de jurisdicción, la acción de impugnación de deficiencia instada por Harland fuera del término referido*<sup>50</sup>. (Énfasis nuestro).

Tras ejercer nuestra función revisora, entendemos, que los errores primero y segundo fueron cometidos por el TPI. No cabe duda de que la sección 16 de la Ley de patentes Municipales establece un término jurisdiccional de caducidad que no admite interrupción para impugnar la deficiencia, por otro lado, colegimos que, PepBoys al no presentar algún recurso bajo el crisol de la Ley de Patentes y la Ordenanza Municipal, el foro de primera instancia carecía de jurisdicción para dirimir las alegaciones y/o defensas de la parte recurrida. No es necesario discutir el tercer error.

#### IV.

<sup>47</sup> Ley núm. 113 de 10 de junio de 1974, según enmendada 21 LPR 651(o) (a)(2),

<sup>48</sup> *Harland Co. v Mun. De San Juan*, 139 DPR 185, 189 (1995)

<sup>49</sup> *Harland Co. v Mun. De San Juan*, 139 DPR 185, 189 (1995)

<sup>50</sup> *Harland Co. v Mun. De San Juan*, 139 DPR 185, 191 (1995)

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *Certiorari*, se revoca la Resolución impugnada y se devuelve al TPI para la adjudicación de la causa de acción de cobro de dinero.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones